

EXISTENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO – Suicidio de recluso

REGIMEN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO – En los eventos en que se produce la muerte de un recluso al interior de un centro carcelario, el análisis de responsabilidad que debe efectuarse es el objetivo.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR FALTA DE PROTECCIÓN DEL RECLUSO – Se considera que hubo una inadecuada vigilancia, acompañamiento y control, atendiendo a la sintomatología que padecía.

Extracto: Si bien se reconoce que la institución adoptó medidas tendientes hacer la vida del interno más amigable, como lo relató la psicóloga, se considera que hubo una inadecuada vigilancia, acompañamiento y control, atendiendo la sintomatología que padecía, pues la conducta que este había asumido, y sus dos intentos suicidas anteriores, hacían previsible que atentara nuevamente contra su vida. Y si bien se trató de brindarle la oportunidad de que asistiera a actividades en el área educativa y de telares y tejidos, esto fue insuficiente, en la medida en que lo idóneo era la realización de un adecuado acompañamiento y seguimiento que disminuyera el riesgo de suicidio.

Se debe recordar, de acuerdo a la jurisprudencia trasuntada, que sobre las personas que se encuentran en situación de sujeción especial como los reclusos, el deber de protección del Estado es mayor, y se extiende a brindarles la ayuda especializada que requieran cuando las circunstancias que viven, por su carácter forzoso, desencadena en ellos perturbaciones psíquicas.

De todo lo anterior concluye la Sala, que la decisión del señor (...) no fue libre y autónoma, y en tal virtud, la misma no tiene la potencialidad de exonerar a la administración, por no ser un hecho exclusivo de la víctima, sino que es claro que el mismo tuvo relación directa con el inadecuado manejo que dio la institución a la sintomatología presentada por el interno.

SINTESIS DEL CASO: Se declara la responsabilidad de entidad demandada por los perjuicios causados a raíz del suicidio del señor (...), bajo el régimen de responsabilidad objetiva del estado.

NOTAS DE RELATORIA: Sobre la Responsabilidad el Estado por muerte de personas privadas de la libertad, consultar la sentencia del 28 de abril de 2010. Radicación: 18271. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Sección Tercera. Consejo de Estado. y sentencia del 12 de diciembre de 2014, Radicación: 19-001-23-31-000-1998-00447-01 (21779). M.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Sección Tercera del Consejo de Estado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación número: 17-001-33-33-001-2013-00106-02

Actor: CLAUDIA ESPERANZA RAMÍREZ CASTAÑO Y OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO NO.	17001-33-33-001-2013-00106-02
CLASE	REPARACIÓN DIRECTA
1ACCIONANTE0	CLAUDIA ESPERANZA RAMÍREZ CASTAÑO, quien actúa en nombre propio y en representación del menor JUAN ESTEBAN YEPES RAMÍRES; JOSÉ MILCIADES YEPES YEPES, LUZ MERY YEPES YEPES, MARIELA YEPES YEPES, JOSÉ URIEL YEPES YEPES, MARIA MILVIA YEPES YEPES, EVANGELINA YEPES YEPES, MARIA OLMA YEPES YEPES, MARÍA FRANCEDITH YEPES YEPES, JOSÉ UBALDO YEPES YEPES, JOSÉ BERNARDO YEPES YEPES, JOSÉ ROBERT YEPES YEPES Y MARIA MALLELA YEPES YEPES
ACCIONADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC ¹

Procede la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas a dictar sentencia de segunda instancia, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo que accedió parcialmente a pretensiones, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el día 1º de junio de 2015, dentro del proceso de la referencia.

PRETENSIONES

Que se declare al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, administrativamente responsable de la muerte del interno José Leonel Yepes Yepes, en hechos ocurridos la tarde del viernes 1º de junio de 2012, en la cárcel nacional de varones La Blanca.

Que como consecuencia de lo anterior, se reconozcan por perjuicios morales las siguientes sumas de dinero:

¹ También INPEC

- A favor de la señora Claudia Esperanza Ramírez Castaño, compañera del señor José Leonel Yepes Yepes, y del menor Juan Esteban Yepes Ramírez, hijo, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

- A Favor de los señores José Milciades Yepes Yepes, Luz Mery Yepes Yepes, Mariela Yepes Yepes, José Uriel Yepes Yepes, María Milvia Yepes Yepes, Evangelina Yepes Yepes, María Olma Yepes Yepes, Maria Francedith Yepes Yepes, José Ubaldo Yepes Yepes, José Bernardo Yepes Yepes, José Robert Yepes Yepes y Maria Mallela Yepes Yepes, en su calidad de hermanos, la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.

Que se condene a la demandada a pagar a favor del menor Juan Esteban Yepes Ramírez, la suma de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daño a la vida de relación.

Que se pague la indexación sobre las sumas de dinero reconocidas por concepto de perjuicios morales y de daño a la vida de relación, según la variación porcentual de Índice de Precios al Consumidor, certificada por el DANE.

Que se condene en costas a la entidad enjuiciada, incluidas agencias en derecho, conforme al artículo 365 del CGP, 392 del CPC, y 188 del CPACA.

Que se dé cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

HECHOS

En resumen, los siguientes son los fundamentos fácticos de las pretensiones:

Que el señor José Leonel Yepes Yepes, así como sus 12 hermanos, nacieron como fruto de la unión de sus padres, señores José María Yepes Ramírez y María Virgelina Yepes Botero.

En vida, el señor José Leonel Yepes Yepes contrajo nupcias con la señora Claudia Esperanza Ramírez Castaño, matrimonio del que nació el menor Juan Esteban Yepes Ramírez. Sin embargo, el 31 de agosto de 2006, se disolvió la sociedad conyugal.

Convivió el señor Yepes Yepes posteriormente con la señora Sandra Marcela Restrepo Ocampo, pero sostienen que siempre se ocupó de su hijo Juan Esteban, no solo a nivel económico sino moral y personal, resaltando que cuando surgieron problemas con la señora Sandra Marcela, él volvió a compartir cama y techo con la señora Claudia Esperanza.

Por el mes de noviembre de 2011, el señor José Leonel fue denunciado penalmente por la señora Sandra Marcela Restrepo Ocampo por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, en concurso de otras conductas punibles, cometido en perjuicio de la menor Valeria Giraldo Restrepo, siendo capturado el 4 de febrero de 2012, legalizándose la captura el mismo día y decretándose su detención preventiva en establecimiento carcelario, razón por la cual fue ingresado a la cárcel nacional de varones La Blanca de Manizales.

Indicó la parte actora que a partir del mismo 4 de febrero de 2012 se empezó a gestar en José Leonel la lucha entre la vida y la muerte, pues desde que ingresó a la cárcel se sintió angustiado, desesperado, ansioso, considerando que “matarse sería la solución a todos sus problemas”, motivo por el cual se causó heridas a nivel de la muñeca izquierda y región lateral izquierda del cuello, siendo trasladado a la clínica Versalles en esta fecha, centro hospitalario donde le salvaron la vida; posteriormente fue internado en la clínica San Juan de Dios el 7 de febrero de 2012, y fue dado de alta el 2 de marzo del mismo año, consignándose nota en la que advertían que era un paciente con importante riesgo de autoagresión, el cual requería un manejo especializado con observación intramural en UCE.

El día 24 de marzo de 2012, intentó por segunda vez terminar con su vida, por lo que fue trasladado nuevamente a la clínica Versalles por intoxicación exógena de origen no claro, siendo dado de alta el mismo 27 de marzo, sugiriéndose que fuera trasladado a la clínica San Juan de Dios.

Advirtió la parte accionante que, la apoderada de oficio del señor Yepes Yepes, manifestó su preocupación al Juez de la causa por las intenciones que tenía este de acabar con su vida, situación que también era de conocimiento de los demás reclusos, la ciudadanía, y su familia.

El viernes 1º de junio de 2012, luego de declararse en la audiencia pública por parte del Juez Sexto Penal del Circuito que el sentido del fallo era de carácter condenatorio, y tras regresar al establecimiento penitenciario, desde el tercer piso, cuando ingresaban los detenidos al descanso nocturno, el señor José Leonel se lanzó al vacío, hecho que generó su muerte.

Afirmó la parte actora que es clara la falla del servicio, destacando que un interno, en las condiciones en que se encontraba José Leonel, con afecto plano, triste, depresivo y con dos intentos de suicidio, debía ser cuidado y protegido; resaltando que los testigos de los hechos dan cuenta que al momento de ocurrir el suceso se encontraba desprotegido, y sin acompañante alguno.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario se pronunció sobre los hechos, afirmando que son ciertos los relacionados con el parentesco del occiso con los demandantes; sus atenciones médicas; y la conducta suicida que manifestó el señor José Leonel Yepes Yepes. Pero advirtió que no son ciertas las circunstancias que relata la parte actora rodearon la muerte de este.

Propuso como excepciones las que denominó:

1. Existencia de causa extraña: Destacó que de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, el régimen de responsabilidad por los daños ocasionados a las personas privadas de la libertad es objetivo; pero que pese a ello, el Consejo de Estado ha afirmado que una de las causales de exclusión y exoneración de responsabilidad patrimonial es precisamente la existencia de situaciones externas, como por ejemplo, la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima, o el hecho también exclusivo y determinante de un tercero; además de ello, la prueba de su obrar prudente y diligente en el exacto cumplimiento de sus obligaciones.

De acuerdo a ello, afirmó que la muerte del señor José Leonel Yepes Yepes, fue consecuencia única y exclusivamente de la manifestación de voluntad de él mismo.

2. Inexistencia de daño o perjuicio moral imputable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario: Afirma que no puede atribuirse responsabilidad a la entidad por el solo hecho que la muerte del señor Yepes Yepes se hubiera producido al interior de un establecimiento penitenciario y carcelario, pues se tiene que apreciar ese deseo personal, esa voluntad y autonomía que en cabeza de este se encontraban presentes al momento de tomar la decisión, destacando que esa situación no representa prueba por sí misma, del nivel de omisión en el servicio de vigilancia que le compete al INPEC.

Advirtió que el occiso en ningún momento estuvo desprotegido, y contrario a lo afirmado por los actores, siempre fue atendido y valorado médica, psicológica y psiquiátricamente; además resaltó que al momento de los hechos se encontraba en una zona donde es permitido estar, es decir, el pabellón.

Adujo que al instante de examinarse la responsabilidad del Estado, es pertinente determinar si el supuesto incumplimiento en cuanto al deber de vigilancia, fue la causa final y predominante que conllevó al suicidio del señor Yepes Yepes, o si por el contrario, esa autonomía de la voluntad, culpa de la víctima, determinaron en realidad la ejecución de la conducta investigada.

3. Fuerza mayor y culpa exclusiva de la víctima como causal de exclusión de responsabilidad: Aseveró que no hay pruebas en el expediente que permitan llevar al convencimiento de la supuesta falla del servicio por parte de las autoridades penitenciarias, es decir, no existe relación de causalidad entre el suicidio del señor Yepes Yepes y la supuesta omisión y falla en el servicio por parte del INPEC.

Destacó que la causa eficiente de la muerte es la culpa exclusiva de la víctima, contrario a lo que se quiere hacer ver en la demanda.

4. Inexistencia de nexo de causalidad entre la conducta suicida del señor José Leonel Yepes Yepes, y la presunta acción u omisión o falla del servicio de los funcionarios pertenecientes al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC: los hechos que rodearon el fallecimiento del señor José Albeiro no presentan nexo de causalidad con las condiciones de seguridad que operaron para ese 1º de junio de 2012, y mucho menos con el procedimiento usado para el ingreso de dicho interno al pabellón que le correspondía.

Por ello, el hecho de que no exista esa acción u omisión en cabeza de los agentes del Estado, no permite predicar la existencia de nexo causal entre los hechos que originaron la muerte y el cumplimiento de la función del INPEC.

5. Falta de determinación del origen del valor de la indemnización de perjuicios morales y materiales: resaltó que no hay lugar al reconocimiento de perjuicios morales, no solo por la ausencia de responsabilidad del INPEC, sino porque no se avizora prueba siquiera sumaria que dé cuenta de la causación de un daño moral por parte de la entidad al núcleo familiar del señor José Leonel.

Finalmente como razones de defensa, señaló que en los hechos se encuentra involucrada la autonomía de la voluntad, y más exactamente para el caso del suicidio, es precisamente esa figura la encargada de determinar la existencia de responsabilidad o no en la entidad estatal. Para el efecto, citó sentencia del 4 de mayo de 2012, del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, proceso 2008-312, la cual le sirve de fundamento para indicar que se presenta una causa extraña a favor del INPEC, la cual es la culpa exclusiva de la víctima.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El 1º de junio de 2015, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia accediendo parcialmente a pretensiones.

Se planteó como problema jurídico, si se presentaba una falla en el servicio por parte de la entidad accionada con ocasión del suicidio de una persona que se encontraba privada de la libertad.

Se adentró entonces a estudiar la responsabilidad del Estado, más concretamente el régimen aplicable al caso, determinando que surge una responsabilidad objetiva en el presente proceso, en la medida que recae sobre el Estado una obligación de vigilancia y protección frente a las personas privadas de la libertad, debiendo velar por su integridad física. Para el efecto citó sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el día 7 de octubre de 2009, expediente 16.990, y de la misma Sección del 26 de marzo de 2014, radicado interno 28645.

Explicó que como se trata de un régimen de responsabilidad objetivo, la única manera de que el Estado se libere de responsabilidad es comprobando la existencia de una causa extraña.

Agregó que en aquellos casos en los cuales el daño que se alega esté constituido por el suicidio de una persona, que se encontraba bajo la tutela y vigilancia de una entidad estatal, salvo que se logren probar circunstancias especiales demostrativas de una falla del servicio de la entidad en cuestión, como sería el hecho de que tuviera conocimiento de antecedentes que permitieran advertir peligro de que la persona atentara contra su vida, y no se hubieren tomado medidas para evitarlo, que terminan propiciando el suicidio, se trata de un hecho del occiso, que impide imputarle responsabilidad a la

administración. Para el efecto, referenció providencia del Consejo de Estado del 30 de noviembre de 2009.

Concluyó entonces que lo procedente era aplicar el régimen de responsabilidad objetivo, ya que se está frente a una relación de especial sujeción en la que el Estado somete a uno de sus ciudadanos, evidenciando además que el INPEC se encuentra en una posición de garante frente a bienes jurídicos de los reclusos, razón por la cual tiene la obligación institucional, de donde surge un deber concreto de evitar el resultado mediante una acción de salvamento.

Descendiendo al caso, y realizando un análisis probatorio, indicó que es aceptado por las partes el hecho que la muerte del señor José Leonel se produjo como consecuencia del suicidio, y se adentra en consecuencia a estudiar las circunstancias que precedieron al mismo.

De conformidad con lo plasmado en la historia clínica, extrae que hubo un primer intento de suicidio; además de ello, los padecimientos personales del señor Yepes Yepes, en relación con su angustia, desesperación, ansiedad, con idea persistente de muerte, situación que para el *A quo*, se traduce en el primer signo de alerta. Sumado a esto, está el segundo intento de suicidio, el cual también evidencia una falta de atención y cuidado sobre el recluso, aunado a la recomendación de que el interno fuera trasladado a la clínica psiquiátrica, determinación que si bien no fue aceptada por la familia, aduce el fallador de instancia debió ser tomada por el INPEC, al tratarse de una persona que estaba bajo su cuidado.

Resaltó que el hecho de que el INPEC haya brindado atención médica y psicológica, y que el suicidio sea un acto voluntario, no exime de la obligación institucional de brindar un cuidado mayor al recluso, ya que había exteriorizado de muchas maneras su intención de acabar con su vida.

Con apoyo también en las declaraciones recepcionadas, así como en otras pruebas documentales, indicó que las mismas le otorgan certeza que el INPEC tenía conocimiento de las conductas suicidas del señor José Leonel Yepes Yepes, sin que las mismas puedan catalogarse como unas simples autoagresiones o maneras de llamar la atención, como lo indicó el médico del penal.

Agregó que no se evidenció una causa extraña, ni una culpa exclusiva de la víctima, y mucho menos un caso fortuito, o una fuerza mayor, ya que aunque es cierto la decisión de culminar con la propia vida obedece al fuero interno de cada individuo, al encontrarse este bajo el cuidado y protección del Estado, por la configuración de una relación de sujeción, debe responder por su integridad, sobre todo cuando se tiene conocimiento de las intenciones de suicidio.

Declaró entonces no probadas las excepciones propuestas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, y determinó que la entidad era administrativa y patrimonialmente responsable del suicidio del Señor José Leonel Yepes Yepes.

Frente a liquidación de perjuicios, determinó que la señora Claudia Esperanza Ramírez Castaño estaba solicitando reconocimiento por los perjuicios morales en su condición de conyugue del señor José Leonel Yepes Yepes, pero adujo que tal estado lo perdió al divorciarse de él, es decir, que para el momento de su fallecimiento, ya no ostentaba tal calidad, sin que se haya demostrado el renacimiento del amor entre ellos, como lo adujo la parte actora.

Frente al hijo del señor José Leonel, y sus hermanos, al encontrar demostrado el parentesco, otorgó por perjuicios morales la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el menor Juan Esteban, y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos.

Frente al daño a la vida en relación, sostuvo que la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha explicado que este se puede denominar como la imposibilidad de la persona afectada para que pueda realizar las mismas actividades que ejecutaba antes, indicando que existe daño a la vida de relación, cuando el estilo de vida de la persona cambia, afectando su relación con el entorno y las demás personas que lo rodean.

Dentro del presente caso se pretende la indemnización del daño a la vida de relación por el manejo del duelo que tuvo que vivir el menor Juan Esteban Yepes por el suicidio de su padre en el centro reclusorio; sin embargo, adujo el A quo, que no se acreditó de ninguna otra forma cuál fue de manera específica el daño a la vida de relación, pues explicó que es lógico que con la muerte del padre un menor se vea afectado, pero de la forma como aquí se pretende la indemnización, se entiende que lo que se busca es un resarcimiento

doble por la misma circunstancia. En consecuencia de ello, no se reconoció suma alguna por este concepto.

RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA.

La parte demandada interpuso recurso de apelación con base en los siguientes argumentos:

Adujo que aunque no se reconocieron perjuicios morales a la señora Claudia Esperanza Ramírez Castaño, ni daño a la vida de relación a favor del menor Juan Esteban Yepes, la condena impuesta a la entidad, así como las costas, resultan injustas, ya que existen argumentos para declarar probadas las excepciones propuestas por la parte actora.

Resaltó que en el sub lite el régimen de responsabilidad aplicable es la falla del servicio, en el cual la misma debe ser probada, determinando así el nivel de participación de los agentes estatales, y más exactamente de las autoridades penitenciarias, en cuanto al nivel de responsabilidad en relación con el fallecimiento del señor José Leonel Yepes Yepes.

Aludió que con el acervo probatorio presentado con la demanda por parte de los actores, no se logró determinar o comprobar situaciones distintas a la de la ocurrencia de un hecho suicida en persona privada de la libertad al interior del establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Manizales, siendo este precisamente el argumento que se quiere evidenciar al impugnar la sentencia, pues se reitera que no fue dado un verdadero y eficaz proceso de análisis a las pruebas presentadas precisamente por parte de la demandada, ni fue valorado en debida forma lo expresado y evidenciado por dichas pruebas, alegando que en la sentencia recurrida no se brinda un verdadero análisis a lo declarado por el señor médico del establecimiento penitenciario, Dr. Juan Alfonso Giraldo Zuluaga, cuando señala que “ no toda autoagresión es conducta suicida”.

Asevero que el INPEC obró con la suficiente diligencia y eficacia al momento de los hechos presentados, ya que quedó probado que le fue brindado acompañamiento estatal requerido para esta clase de eventos; estuvo hospitalizado en clínica a raíz de sus lesiones; acompañamiento psicológico; realizó gestiones pertinentes para que el mismo, sin importar su condición de persona sindicada, saliese todos los días hasta el sector de educativas con la posibilidad de que este pudiera cambiar de ambiente; y compartir con

más reclusos, situaciones que permiten evidenciar un verdadero manejo de control y acompañamiento a la conducta evidenciada.

Aclaró el apoderado de la parte demandada que, para el momento de los hechos el señor José Leonel Yepes Yepes no se encontraba bajo ninguna patología de imposibilidad mental ni psiquiátrica que ubicara al mismo en un estado de indefensión distinto al del resto de la población, que junto a él se encontraban al interior del establecimiento penitenciario; aseveró que dicha incapacidad mental debió ser debidamente comprobada por la parte actora, lo que en realidad no sucedió, insistiendo que basar el argumento que por el hecho de estar privado de la libertad es suficiente para endilgar responsabilidad al INPEC, no se ajusta a derecho.

De acuerdo a lo reconocido en la sentencia en relación a los perjuicios morales ocasionados presuntamente a los hermanos del hoy occiso, afirmó que con las pruebas obrantes al interior del proceso, no quedó debidamente demostrado ese dolor y daño presuntamente generado a los 12 hermanos demandantes, por lo que afirmó se deberá realizar un verdadero análisis al tenor de lo ordenado en la jurisprudencia, con relación a la equidad al momento de ordenar el reconocimiento de los perjuicios, pues es obligación de esta parte demostrar efectivamente el daño causado, máxime cuando no fueron capaces de probar un acompañamiento en vida al señor Yepes Yepes, en aquellos momentos en que se encontraba privado de la libertad.

Que en el caso sub examine, no puede existir lugar a reconocimiento de perjuicios morales, no solo por la inexistencia de responsabilidad patrimonial en cabeza del Estado principalmente del INPEC, sino también porque no existe prueba alguna de la causación de un daño o perjuicio de este tipo.

La valoración subjetiva realizada por parte del *Aquo*, en relación a la conducta desplegada por el INPEC en el presente expediente resulta ser injusta, pues contrario al deber ser de la condena en costas para la parte vencida en un proceso como el presente, no se logró evidenciar conducta temeraria que permita inferir en el administrador de justicia, el deseo doloso en cabeza de la entidad condenada de evadir su responsabilidad, y por ello solicita revocar la decisión de condena en costas, ya que la conducta de la demandada no fue otra que velar por sus intereses, siempre apelando a las posturas del debido proceso y la debida defensa.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó revocar el contenido de los artículos primero, segundo, tercero, sexto, séptimo, octavo, y noveno de la Sentencia 122-2015 del 1º de Julio de 2015, confirmando por demás el contenido de los artículos cuarto y quinto del precitado fallo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

PARTE DEMANDANTE: Señaló que con base en el material probatorio que reposa en el expediente se pudo comprobar que, la muerte del detenido José Leonel Yepes Yepes es RESPONSABILIDAD exclusiva del INPEC, cuyo factor predominante fue la negligencia, toda vez que, desde el primer intento de suicidio por parte del privado de la libertad, y con la certificación del médico psiquiatra “paciente con importante riesgo de nueva autoagresión, requiere manejo especializado con observación intramural UCE” nacía una obligación de sujeción para proteger la vida del sindicado.

La negligencia que constituye uno de los elementos de la culpa, es la omisión, el descuido voluntario y consciente en la tarea cotidiana que se despliega, que fue, sin lugar a dudas, la causal que imperó en la custodia del detenido José Leonel Yepes, porque pese a los signos dados por el propio interno para segar su vida, ningún cuidado o protección realizaron los guardianes y directivas del penal para protegerla.

La muerte del señor Yepes Yepes resulta casualmente relacionada con la falla en el servicio, pues para nadie es un secreto que un interno en las condiciones en que se encontraba el señor Yepes, necesitaba de un cuidado especial, es decir, estar acompañado de un custodio para que pudiera caminar como los demás por el piso segundo, compartir con los otros prisioneros, pero no dejarlo como se dejó, a su libre disposición.

La muerte del recluso ocurrió mientras se encontraba bajo la custodia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, y la parte demandada no demostró una causal eximente de responsabilidad a favor de la entidad demandada, porque si bien es cierto cualquiera se puede suicidar, también es verdad que esta muerte no nació en forma casual, fortuita, inesperada, si no que la autoagresión era previsible para el INPEC.

Concluyó entonces, que el daño es jurídicamente imputable a la administración, dado que el Estado tenía la obligación de garantizar su seguridad y de protegerlo contra los actos que pudieran poner en riesgo su vida o su integridad personal.

PARTE DEMANDADA: Dentro del expediente fueron desarrolladas por el INPEC, teorías de defensa tales como la causa extraña, la culpa exclusiva de la víctima, el obrar prudente y diligente de la entidad demandada, y la inexistencia de inimputabilidad en cabeza del hoy fallecido.

Al respecto, informó que precisamente la autonomía de la voluntad es aquella libertad que tiene todo ser humano de tomar decisiones relacionadas con su contorno personal y humano, sin que ello implique la necesidad a la administración de custodiar o imponer sanción, frente a las determinaciones tomadas, siempre que estas no atenten contra los derechos del resto de las personas que conforman ese colectivo social.

No se puede señalar al Instituto Nacional penitenciario y Carcelario, de no haber realizado las gestiones pertinentes o no haber dado un trato especial al señor José Leonel Yepes, con relación a su comportamiento dentro del establecimiento, prueba de ello, lo señalado por otro de los testigos del INPEC, la Dra. Claudia Lucia Vera, psicóloga del establecimiento, la cual fue clara en señalar que, a pesar de que el hoy occiso era sindicado, se decidió por parte del área de reinserción o educativas, brindarle la oportunidad de disfrutar de otro ambiente penitenciario que le permitiese soportar su situación de privación de libertad de una manera un poco más llevadera, pues al señor José Leonel Yepes le fue permitido desarrollar actividades en el aérea de educativas, y todos los días salía, y compartía con otros internos con nivel cultural similar.

Señaló que la existencia de una facultad connatural al ser humano, como lo es precisamente la autonomía de la voluntad, el deseo de querer culminar con su propia existencia, y la carencia de un acervo probatorio suficiente que permita identificar una falla en el servicio por parte de las autoridades penitenciarias del establecimiento penitenciario de Manizales, permiten solicitar que sea revocada la decisión de primera instancia que declaró administrativamente al INPEC, condenándolo además en costas, y en su defecto se ordene la exoneración de responsabilidad, dando como probadas las excepciones propuestas.

El señor José Leonel Yepes Yepes, en ningún momento estuvo desprotegido, por el contrario le fueron brindadas atenciones médicas, psicológicas y psiquiátricas; en el momento de los hechos, se encontraba en una zona permitida, y con los niveles de vigilancia propios para la hora y lugar; de igual manera señaló, que al no advertirse comportamiento extraño ni que permitiera pensar en la posibilidad de conducta suicida, el señor Yepes Yepes continuó con su vida normal al interior del pabellón en el cual ya había estado, con las limitaciones propias de una medida restrictiva de la libertad, sin que ello configure una vulneración de medidas de seguridad, falla en el servicio, o negligencia por parte de las autoridades penitenciarias.

Insiste que no fue debidamente comprobado, el nivel de negligencia u omisión por parte de las autoridades penitenciarias, contrario a ello, se demostró que fueron realizadas las gestiones necesarias, tendientes a garantizar la seguridad en cabeza del señor José Leonel Yepes; no hay prueba de “inducción al suicidio” en contra del antes mencionado, y contrario a ello y a lo descrito en la sentencia recurrida, sí está debidamente comprobado, la participación de las diferentes autoridades tanto del ámbito de la salud, psicológicos, psiquiátrico, todo ello en procura de salvaguardar su integridad física y vida.

Por lo antes mencionado, pide revocatoria de la sentencia así como de la condena en costas, y en su defecto, exonerar de responsabilidad al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, por considerarse que no existen los argumentos probatorios suficientes para endilgar dicha responsabilidad.

MINISTERIO PÚBLICO.

Mediante concepto No. 85-15 del 15 de diciembre de 2015, el señor Procurador 28 Judicial II, solicitó se confirme la decisión de primera instancia.

Explicó que para declararse la responsabilidad del Estado debe existir un a) daño antijurídico; b) que sea imputable al estado; c) y que sea causado por la acción u omisión de las autoridades públicas.

Citando jurisprudencia del Consejo de Estado, concluyó que en el *sub lite*, es necesario aplicar el régimen de responsabilidad objetiva, pues al tener el Estado el cuidado de los presos, debe responder por la vida y salud de los mismos, resaltando que estando interno en a la cárcel Nacional de Varones “La Blanca” tuvo dos intentos de suicidio,

antecedentes a los cuales debieron prestarle atención, pues era un enfermo de orden psiquiátrico, y el Estado a través del Inpec, le debió brindar los medicamentos y la atención medica pertinente. Para apoyar su posición, citó sentencia del Consejo de Estado sobre el tema.

Concluyó que no se presentó el eximente de responsabilidad “culpa exclusiva de la víctima” toda vez que, el señor José Leonel Yepes Yepes tenía antecedentes y el resultado se hubiera podido evitar si el Centro Penitenciario y Carcelario hubiera obrado de manera efectiva en cuanto a la seguridad y atención médica.

CONSIDERACIONES

Los problemas jurídicos que se deben resolver en esta instancia se resumen en la siguiente pregunta:

I. PROBLEMA JURÍDICO

¿Están verificados los parámetros establecidos por la jurisprudencia, para endilgar responsabilidad administrativa del INPEC, en la muerte del recluso José Leonel Yepes Yepes?

¿Se demostró por parte del INPEC, el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima?

¿El reconocimiento de perjuicios morales en favor del menor Juan Esteban Yepes Ramírez, hijo del señor José Leonel Yepes Yepes, y los hermanos de éste, estuvieron ajustados a la ley y jurisprudencia?

II. LO PROBADO:

- Los Registros Civiles de Nacimiento visibles de folios 29 a 57 del C.1, pertenecientes a José Leonel, José Milciades, Luz Mery, Mariela, José Uriel, María Milvia, Evangelina, María Olma, María Francedith, José Ubaldo, José Bernardo, José Robert, y María Mayela Yepes Yepes, dan cuenta que son hijos de José María Yepes Ramírez y Virgelina Yepes Botero, personas que contrajeron nupcias el día 25 de junio de 1950 (fl. 27 C.1).

- El registro Civil de Nacimiento del menor Juan Esteban Yepes Ramírez, da cuenta que nació el día 18 de diciembre de 2003, y que es hijo de José Leonel Yepes Yepes y Claudia Esperanza Ramírez Castaño (fl. 32 C.1).
- La historia clínica de Caprecom (fl. 265 a 268 C.1) da cuenta de:
 - 6-02-2012 - 8+40: ingresa paciente al área de sanidad a consulta médica con la Dra Elvia Giraldo quien lo valora y le diagnostica 1) Depresión exógena (...).
 - 7-02-2015: siendo las 5+35 am ingresan con el interno del p 5A en camilla al área de la IPS Caprecom presentando herida en cuello y muñeca de mano izquierda. Herida de mano profunda, sangrado abundante con longitud + o – 4 ctm, bordes regulares. Herida del cuello profunda, sangrante, de + o – 6 ctm longitud, bordes regulares, sangrante, lado izquierdo se le realiza curación, lavados de heridas con abundante SSN e isodine, se dejan tapadas con apósitos estériles, se remite para la clínica versalles (...).
 - 23-03-2012 - 21+50: ingresa paciente a la IPS Caprecom Inpec en camilla, traído por compañeros de patio y dragoneante de turno los cuales manifiestan “no sabemos lo que le pasa”, al examen físico se observa paciente que no responde llamado (...).
- La historia clínica de la Clínica San Juan de Dios da cuenta de lo siguiente:
 - Que ingresó el día 7 de febrero de 2012 y se le dio de alta el día 2 de marzo del mismo año.
 - En enfermedad actual se señaló: “paciente que se encuentra hace 4 días en cárcel de “la blanca en Manizales” en calidad de sindicado por abuso sexual en menor de catorce años (son herméticos (sic) respecto a detalles de la acusación). Desde entonces se sintió angustiado, desesperado, ansioso, “sin salida”, considerando “que matarme sería la solución a todos mis problemas). Accedió a cuchilla de afeitar anoche y causó heridas a nivel de muñeca izda y región lateral izda del cuello, autoinflingidas entre las 22 horas y las 5 am de la mañana de hoy (...).”.
 - En motivo de consulta se plasmó: “se encuentra en la cárcel en calidad de sindicado, desde el ingreso a la penitenciaria se sintió angustiado, desesperado, ansioso, “sin salida”, considerando que “matarme sería la solución a todos mis problemas”. Se causó heridas a

nivel de muñeca izq y región lateral izq del cuello. Fue dirigido a urgencias de su EPS, inconciente (sic), recibió manejo de urgencia. Este es el primer intento de suicidio en su vida”.

- En el acápite de evolución: se inició proceso psicoterapéutico e intervención farmacológica ansiolítica y antidepresiva, logrando aplazamiento del riesgo de acting pero no su lisis. Se considera que logró el máximo de mejoría intrahospitalaria por lo que se le da alta con recomendación de signos de alarma, formulación y orden de control por consulta externa o psiquiatría en su sitio de reclusión”.

- La historia clínica de la Clínica Versalles da cuenta de:

- El día 24 de marzo de 2012 ingresó a la Clínica Versalles, determinándose en el diagnóstico de ingreso: intoxicación exógena de origen no claro – intento suicida – depresión. Y en el diagnóstico de salida: intoxicación exógena de origen IECAS y difenhidramina – intento suicida – depresión mayor – distemia (fl. 89)

- En el acápite evolución se señaló: “se realiza diagnóstico de intoxicación exógena + intento de suicidio, evolución a estabilidad hemodinámica – metabólica y eléctrica, asintomático cardiovascular. Se le explica que el plan a seguir es traslado a la clínica san juan de dios debido a que este es el segundo acto suicida, pero el paciente y la familia no acepta por lo cual firman el retiro voluntario”.

- Se consignó como antecedente generales: patológicos: intento de suicidio se intentó cortar el cuello y antebrazos (...). ”.

- El Registro Civil de defunción del señor José Leonel Yepes Yepes, da cuenta que este falleció el día 1º de junio de 2012 a las 18:35 (fl. 15 C.1).

- El Informe Pericial de Necropsia No. 2012010117001000176, realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses al cadáver del señor José Leonel Yepes Yepes, plasmó como conclusión pericial (fl. 16 a 20 ibídem): “se trata de un hombre adulto quien según información registrada en la tarjeta de triage, cayó desde un tercer piso, en los hechos ocurridos en la cárcel de varones. Presenta signos de politraumatismo severo: trauma craneoencefálico y facial severo y signos de trauma severo de la mitad de los miembros inferiores, dado por fractura continua (sic) de fémur y rótula bilateral.

Causa de la muerte: Politraumatismo severo”.

III. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

Ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra el medio de control de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso, y que establece la posibilidad que tienen los interesados de demandar la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

La responsabilidad puede surgir en virtud de diversos títulos de imputación, tales como la falla del servicio, el daño especial, o la denominada teoría del riesgo excepcional, que obedecen a diversas situaciones en las cuales el Estado, a través de sus autoridades, está llamado a responder por la producción de ese daño antijurídico.

Para el caso *sub iúdice*, la parte demandante pide que se declare administrativamente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, al considerar que la entidad no vigiló ni cuidó de manera adecuada al señor José Leonel Yepes Yepes, quien se encontraba recluido en la cárcel “La Blanca” de la ciudad de Manizales, teniendo en cuenta las perturbaciones mentales que padecía, y los antecedentes suicidas que había presentado, esta omisión permitió que el interno tuviera la oportunidad de suicidarse lanzándose desde el tercer piso del establecimiento penitenciario.

Para definir el régimen de responsabilidad aplicable, es necesario hacer alusión a lo plasmado en la demanda y también en el recurso de apelación, eso sí, teniendo en cuenta que en materia de acciones de reparación directa se permite al Juez de conocimiento acudir al régimen de responsabilidad que más se ajuste a los hechos que dan origen al proceso, sin que se esté limitado a lo expuesto por el actor o los sujetos procesales.

Afirmó el apoderado del INPEC en su recurso de apelación, que el título de imputación aplicable era el de la falla del servicio, falla que no se demuestra, pues las pruebas

permiten concluir que por parte del INPEC se realizaron las gestiones necesarias tendientes a brindarle apoyo, control, seguimiento permanente psicológico y de trabajo al recluso.

Sin embargo, tratándose de un asunto relacionado con suicidios de reclusos, tal como lo determinó el *A quo*, es procedente aplicar en este caso el título de imputación objetivo, en tanto el Estado tiene el deber de garantizar la seguridad personal, así como otros derechos, en especial el de la vida e integridad personal de los internos, pues se trata de sujetos en estado de indefensión, por estar privados de la libertad, quedando a disposición de las autoridades.

Ha explicado la jurisprudencia del Consejo de Estado lo siguiente²:

"2.3. Responsabilidad del Estado por muerte de personas privadas de la libertad

En los eventos en que se produce la muerte de un recluso al interior de un centro carcelario, ha considerado la jurisprudencia, que el análisis de responsabilidad que debe efectuarse es el correspondiente al régimen objetivo, teniendo en cuenta que el sujeto está retenido por orden de autoridad competente y al quedar a disposición de las autoridades, surge para el individuo una relación especial de sujeción ya que no ingresa voluntariamente al centro de detención, razón por la cual sus derechos sufren importantes limitaciones, pero también nace el deber correlativo de la entidad de garantizar su seguridad personal y también otros derechos como el de la salud y en especial el derecho a la vida y la integridad personal, teniendo en cuenta la indefensión a la cual están sometidas las personas privadas de la libertad.

Así lo ha dicho la Sala:

"... razón por la cual la jurisprudencia de la Sala ha considerado que el régimen de responsabilidad que procede es el objetivo, en el cual dicha responsabilidad surge independientemente de la conducta de la entidad demandada, por el solo hecho de que una persona confinada en un establecimiento carcelario por cuenta del Estado, pierda la vida o sufra lesiones en su integridad física, de tal manera que la Administración no podrá eximirse de responsabilidad mediante la aportación de pruebas tendientes a acreditar que cumplió las obligaciones a su cargo y que no incurrió en falla del servicio; sólo podría desvirtuar tal responsabilidad, mediante la comprobación de una causa extraña. No obstante lo

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera - Subseccion C - C.P: Olga Melida Valle de la hoz, diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014) - Radicación número: 73001-23-31-000-2002-01946-01(29898)

anterior, la Sala considera que, además de operar la responsabilidad objetiva como título de imputación general en esta clase de eventos, cuando surja comprobada dentro del proceso una falla del servicio como causante del hecho dañoso por el cual se reclama -lesiones físicas o deceso de una persona detenida o privada de su libertad-, es necesario evidenciarla en la sentencia que profiera esta Jurisdicción, para efectos de que la Administración tome nota de sus falencias y adopte los correctivos que considere necesarios, por cuanto para deducir la responsabilidad de la Administración, basta que el daño se haya producido respecto de una persona privada de la libertad y puesta bajo su tutela y cuidado. Es claro entonces, que mientras en la generalidad de los casos en los que se comprueba la falla del servicio, la Administración puede eximirse de responsabilidad mediante la comprobación, no sólo de una causa extraña, como sería la fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho también exclusivo y determinante de un tercero, sino también a través de la prueba de su obrar prudente y diligente en el exacto cumplimiento de las obligaciones y deberes a su cargo, en estos casos específicos de daños a personas privadas de la libertad, por tratarse de eventos de responsabilidad objetiva, la única forma en que la Administración se puede liberar de la responsabilidad que surge a su cargo, es precisamente a través de la comprobación de una causa extraña”³

La misma Jurisprudencia de la Corporación ha decantado que cuando se aplica la responsabilidad objetiva, la entidad se exonera probando una causa extraña, es decir, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero”.

Y en posterior providencia, la misma Sección Tercera - Subsección B - C.P: Stella Conto Díaz del Castillo, 12 de diciembre de 2014 - Radicación número: 19001-23-31-000-1998-00447-01(21779):

“5.1 Régimen de responsabilidad estatal por la muerte de personas privadas de la libertad

(...)

A propósito de los daños antijurídicos provenientes de las lesiones o la muerte sufridas por las personas que se encuentran en tales condiciones, es decir legalmente privadas de la libertad, la jurisprudencia de la Sala ha considerado que surge a cargo del Estado una responsabilidad de naturaleza objetiva, en la medida en que recae sobre él una obligación de vigilancia y protección sobre tales personas, dado que tiene a su cargo velar por la vida e integridad física de las mismas; así, ha sostenido⁴:

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 28 de 2010, rad 18271, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Sentencia del 7 de octubre de 2009. Expediente 16.990.

“En relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes deben soportar tanto la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades como, igualmente, la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa frente a las agresiones de agentes estatales o de terceros respecto de quienes puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario, el Estado debe garantizar por completo la seguridad de los internos y asumir todos los riesgos que lleguen a presentarse en virtud de dicha circunstancia, razón por la cual esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que el régimen de responsabilidad aplicable a los daños causados a las personas privadas de la libertad, en sitios de reclusión oficiales, es objetivo, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentran y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política. Así pues, ha señalado que en estos casos, entre las personas presas o detenidas y el Estado existen “relaciones especiales de sujeción”⁵

(...) Con fundamento en lo anterior, pude concluirse entonces que la privación de la libertad de una persona conlleva, de manera necesaria una subordinación del recluso frente al Estado, amén de que lo pone en una condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, razón por la cual se genera entre tales sujetos una relación jurídica especial y, en virtud de ello, el Estado tiene la facultad constitucional y legal de restringir, limitar o modular algunos derechos fundamentales, de acuerdo con los fines de resocialización del interno y con las necesidades de orden y seguridad propias de los centros de reclusión; sin embargo, tal relación implica también que otros derechos fundamentales como la vida e integridad personal no puedan ser limitados o suspendidos de forma alguna, sino que los mismos deben ser respetados y garantizados plenamente por las autoridades, pues – según se consideró anteriormente-, su seguridad depende por completo de la Administración.

Así pues, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad psicofísica del recluso y/o detenido, debe concluirse que el mismo resulta imputable al Estado, bajo un régimen objetivo de responsabilidad” – se destaca-.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Sala ha considerado que en aquellos eventos en los cuales el daño que se alega está constituido por el suicidio de una persona que se encontraba bajo la tutela y vigilancia de una entidad estatal, salvo que se logren probar circunstancias especiales demostrativas de una actuación negligente o ilegal de la entidad estatal en cuestión, como sería el hecho de que se tuviera conocimiento de antecedentes que permitieran advertir el peligro de que la persona atentara contra su propia vida y no se hubieren tomado las medidas preventivas necesarias para evitarlo o que, por tratarse de una persona mental o emocionalmente afectada o disminuida requería cuidados

⁵ Al respecto, consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 27 abril del 2006, Exp. 21138 y del 27 de noviembre de 2002, Exp. 13760, ambas con ponencia del Consejero, doctor Alier Hernández Enríquez.

especiales que no se le hubieren brindado de manera oportuna, propiciando con ello el desenlace del suicidio, se trata de un hecho exclusivo de la víctima que impide, por lo tanto, imputarle responsabilidad a la administración.

Es así como en sentencia del 30 de noviembre de 2000⁶, se sostuvo:

(...).

Por otra parte, también debe tenerse en cuenta la posibilidad de identificación y previsibilidad por parte de las autoridades a cargo de la persona que comete suicidio, de que tal decisión pudiera ser tomada y llevada a cabo por aquella, porque si no es posible prever que la persona puede intentar una actuación de tal índole, tampoco es dable exigir a la administración un comportamiento o una reacción específica de protección y cuidado; en términos similares concluyó la Sala en providencia en la que se analizaron conceptos médico-científicos sobre la naturaleza de la tendencia suicida, como enfermedad en sí misma o como síntoma de una o de varias dolencias, que puede presentar manifestaciones externas que al ser advertidas, permiten tomar las medidas pertinentes para proteger a la persona de sus propios actos⁷:

“En segundo lugar, no se puede afirmar que la enfermedad que padecía la paciente no implicaba un riesgo de suicidio, como tampoco se puede afirmar que este se encuentra asociado únicamente a un tipo de enfermedad específica, como la depresión. Lo cierto es que el suicidio se origina en múltiples condiciones que lo desencadenan, una de las cuales es la presencia de una enfermedad mental. Sobre el tema los expertos han señalado:

“Sobre la pregunta de si el suicidio es una enfermedad o un síntoma, los expertos han llegado a un consenso generalizado: el suicidio es un síntoma y no una enfermedad. Esto significa que el suicidio puede ser el resultado de un importante número de condiciones psicológicas y físicas, y que los intentos de suicidio pueden situarse en un punto intermedio en cualquier número de circunstancias.

“Sin embargo, existen algunos síntomas o conductas que suelen aparecer en el historial de las personas que intentan suicidarse o se suicidan. La depresión es el síntoma mencionado con mayor frecuencia. No obstante, el que un individuo sufra una depresión no significa que esté a punto de quitarse la vida. Ni todas las personas deprimidas son suicidas, ni todos los suicidas están necesariamente deprimidos (Cantor, 1987^a).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Expediente 13.329. M.P.: Ricardo Hoyos Duque.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 11 de abril del 2002, Expediente 13.122. M.P.: Alier Hernández Enríquez. Reiterada en sentencias del 8 de julio de 2009, Exp. 17.527. Actor: Edith Suárez Castañeda y otros y 26 de mayo de 2010, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Exp. 18380.

“Aunque la depresión es el síntoma que se asocia con mayor frecuencia al suicidio, los factores significativos que sitúan a la persona en este riesgo están más relacionados con los cambios de conducta y cognitivos que con el diagnóstico de depresión...

“¿Qué induce a la gente a suicidarse en la actualidad? Ya hemos dicho que el suicidio es un síntoma y no una enfermedad, y puede ser una consecuencia de enfermedades psiquiátricas, físicas o de desequilibrios bioquímicos...

“Es evidente que la enfermedad psiquiátrica predispone al suicidio, aunque no se trata de una variable necesaria. Además, no se ha podido determinar con exactitud cuáles son las enfermedades psiquiátricas que predisponen al suicidio (Cantor, 1989b; Shaffer, 1989).

“Las psicopatologías más documentadas en relación con el suicidio son los trastornos afectivos (en particular la depresión), los trastornos de conducta y el abuso de sustancias psicoactivas. También se citan los rasgos de personalidad, como la impulsividad y la agresión, así como los trastornos antisocial y límite de la personalidad. Por otra parte en un estudio reciente se aboga por los síntomas de ansiedad y angustia como los más claros indicadores de un potencial suicida (Weissman, Klerman, Markovitz y Ouellette, 1989).

“La literatura y el folclore nos inducen a pensar que el suicidio aparece en los individuos deprimidos. Sin embargo, los estudios actuales rechazan esta idea e indican otras áreas de riesgo, como la ansiedad, el abuso de sustancias psicoactivas, los trastornos bioquímicos y neuroquímicos, y factores psicosociales, como la falta de apoyo, el estrés, la enfermedad crónica y la oportunidad.

“Además, la vulnerabilidad actual de un individuo ante el suicidio puede fluctuar de un día para otro. Esto hace que nos preguntemos si el suicidio es con frecuencia la consecuencia de la enfermedad mental o de extravagancias y tensiones de la vida, sean hormonales, bioquímicas o circunstanciales...

“En resumen, los factores que pueden conducir al suicidio o al intento de suicidio son diversos y no específicos. La lista de características bioquímicas, de conducta, psicológicas y sociales ligadas al suicidio, incluye:

- El alcohol y el abuso de sustancias psicoactivas;
- La enfermedad mental - con una fuerte controversia sobre la determinación de la enfermedad más relacionada;
- Las conductas impulsivas y antisociales;

- El estrés severo, el sentimiento de culpabilidad o las pérdidas⁸.

"(...).

"¿Cómo se puede reconocer el riesgo suicida? A pesar de que la investigación sobre suicidios ha mostrado múltiples factores de riesgo, para el terapeuta es extremadamente difícil valorar en qué medida el paciente presenta riesgo real de suicidio. Los factores expuestos en la tabla 18-1 se refieren a lo que incrementa el riesgo de suicidio. Cuando aparecen varios factores a la vez, es imprescindible prestar la máxima atención. Además, a lo largo de la terapia se debe comprobar de nuevo el riesgo de suicidio del paciente.

"Tabla 18-1. Factores que hay que valorar ante el riesgo de suicidio.

"- Indicios de suicidalidad en el comportamiento de la paciente:

"Avisos directos o indirectos de suicidio, como decir que ya no tiene ilusión por vivir o que sólo es un carga para los demás.

"Intensa dedicación a rumiar el suicidio.

"Hacer planes de suicidio.

"Conocer a alguien o identificarse con alguien que ha consumado el suicidio.

"- Indicios de suicidalidad: (...)

"- Sospechas clínicas de suicidalidad:

"Enfermedad médica crónica.

"Trastornos de personalidad.

"Abuso de medicamentos, drogas o alcohol

.

"Síntomas sicóticos

"Conducta agresiva y falta de control de los impulsos.

"Desesperanza, sentimientos de culpa o pesimismo muy marcados.

"Baja autoestima.

⁸ [] Pamela C. Cantor, "Síntomas, prevención y tratamiento del intento de suicidio", en Benjamín B. Wolman, Geroge Stricker, Trastornos depresivos, hechos, teorías y métodos de tratamiento, Barcelona, Ancora S.A., 1993, pag.197 y ss. En el mismo sentido se ha señalado lo siguiente: "El gran cuidado y temor que hay que tener con el síndrome depresivo son las ideas de suicidio que suelen llevar al individuo a las conductas suicidas, al intento de suicidio. Cualquier medida preventiva ante un paciente que ha cometido un intento de suicidio, es poca. Tanto el intento de suicidio como el suicidio mismo no son propiamente entidades diagnósticas, es un hecho existencial con profundas repercusiones personales y familiares. Las entidades o situaciones con que se asocia frecuentemente el suicidio son: depresión, adolescente en crisis, alcoholismo, demencias, crisis conyugales, intoxicación por drogas, psicosis esquizofrénicas y afectivas, violaciones sexuales, enfermedades graves y terminales. Es posible valorar el riesgo suicida en pacientes con ideas de autoagresión si se tiene en cuenta los siguientes parámetros: (...)Enfermedad psiquiátrica. Se incrementa en la psicosis y en las depresiones. En César E. Sánchez V, "Urgencias", en Ricardo José Toro G, Luis Eduardo Yepes R., Fundamentos de Medicina - Psiquiatría, Medellín, Corporación para investigaciones biológicas, tercera edición, 1997, pág. 391.

“- Condiciones interpersonales, ambientales y sociodemográficas de suicidalidad: (...)”⁹”

De acuerdo a lo anterior, es claro que el régimen de imputación aplicable al presente caso es el objetivo, y por ello la Sala se adentrará a analizar lo acontecido, a efectos de determinar la posible responsabilidad de la demandada en los hechos ocurridos el 1º de junio de 2012.

IV. EL DAÑO ANTIJURÍDICO: El daño constituye el primer elemento, cuya inexistencia, o falta de prueba, hace imposible continuar con el análisis de los demás elementos de la responsabilidad extracontractual, ya que éste se instituye en el pilar fundamental del deber de responder patrimonialmente, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política.

Sobre el tema del daño, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁰ ha determinado que, “El daño se refiere a aquel evento en el cual se causa un detrimento o menoscabo, es decir, cuando se lesionan los intereses de una persona en cualquiera de sus órbitas, es “la ofensa o lesión de un derecho o de un bien jurídico cualquiera”¹¹.

Sin embargo, para que se declare la responsabilidad del Estado, no basta simplemente con demostrar el daño, también es necesario, según los postulados del artículo 90 de la Constitución Política, que el mismo sea antijurídico.

Sobre dicho elemento, la misma providencia del Consejo de Estado relacionada en líneas anteriores explicó lo siguiente:

“La antijuridicidad¹² se refiere a aquello que no se tiene la obligación de padecer, al evento que es “contrario a derecho”¹³, “es la contradicción entre la conducta del sujeto y el ordenamiento jurídico aprehendido en su totalidad”¹⁴, ello se refiere a que se desconozca

⁹ Elizabeth Schramm, *Psicoterapia Personal, de las depresiones y otros trastornos psíquicos*, Barcelona, Editorial Masson S.A., 1998, pag. 247 y ss.

¹⁰ Providencia del 10 de septiembre de 2014, radicado interno 29590 con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero.

¹¹ ORGAZ Alfredo. El daño resarcible. 2ª Edición. Ed. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires. Pág. 36. En ese mismo sentido VÁSQUEZ Ferreira Roberto en su obra Responsabilidad por daños. Ed. Depalma, Buenos Aires. Pág. 174 lo definió así: “El daño es la lesión a un interés jurídico.”

¹² Término que ha sido aceptado por un sector de la doctrina como sinónimo de injusto, y en ciertos eventos de ilícito.

¹³ BUSTOS Lago José Manuel, Ob. cit. Pág. 45.

¹⁴ Nota del original: “Cfr. BUERES, A. J.: <<El daño injusto y la licitud>> op. Cit., p. 149. En el mismo sentido, entre otros, RODRIGUEZ MOURULLO, G.: Derecho Penal. Parte General, op cit., p. 343: <<Para la determinación de la antijuridicidad resulta decisivo el ordenamiento jurídico en su conjunto>>”. BUSTOS Lago José Manuel. Ob. cit. Pág. 50.

cualquier disposición normativa del compendio normativo, sin importar la materia o la rama del derecho que se vulnera, puesto que la transgresión a cualquiera de ellas, genera la antijuridicidad del daño¹⁵.

(...)

Esta Corporación ha entendido el daño antijurídico como “el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo”¹⁶, como también en los siguientes términos:

“A pesar de que el artículo 90 de la Constitución es claro en señalar que el Estado “responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables”, lo cierto es que en nuestro ordenamiento jurídico no existe definición normativa del concepto de daño antijurídico. Por ello, la jurisprudencia nacional, siguiendo algunos parámetros de la doctrina extranjera, dada la similitud de los artículos 106 de la Constitución Española y 90 de la Constitución Colombiana, ha definido el daño antijurídico como “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”¹⁷; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de ‘causales de justificación’¹⁸.

(...)

El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura”.

En cuanto al elemento del daño, encuentra la Sala en el presente asunto, que el mismo se concreta en el lamentable fallecimiento del señor José Leonel Yepes Yepes ocurrido el día 1º de junio de 2012, a las 18:35 horas, cuando este se lanzó del tercer piso de la cárcel La Blanca de la ciudad de Manizales.

¹⁵ Sobre el concepto de daño antijurídico resulta ilustrativo, la breve reseña que sobre el mismo presentó, VÁZQUEZ Ferreira Roberto. Ob. cit. Pág. 128.: “En una primera aproximación, Compagnucci de Caso define a la antijuridicidad como “el acto contrario a derecho, considerado este último concepto como una concepción totalizadora del plexo normativo.”

“Gschntzer entiende por antijuridicidad “una infracción de una norma, ley, contrato, ya norma expresa, ya atentado a la finalidad que la norma persiga o lesiones principios superiores”.

“En el campo penal, Mezger define la antijuridicidad –injusto- como el juicio impersonal- objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico.”

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 8 de mayo de 1995, Expedientes Nos. 8118 y 8163 de 13 de julio de 1993, M.P.: Juan de Dios Montes Hernández, reiterado en sentencia del 6 de junio de 2007, expediente No. 16.460, M.P.: Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁷ Nota del original: “Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945, entre muchas otras.”

¹⁸ Nota del original: “Sentencias del 11 de noviembre de 1999, expediente 11499 y del 27 de enero de 2000, expediente 10867”.

De esto da cuenta su registro civil de defunción visible a folio 15 del expediente, y el informe pericial de necropsia practicado al cadáver del señor Yepes Yepes por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual plasmó “se trata de un hombre adulto quien según información registrada en la tarjeta de triage, cayó desde un tercer piso, en hechos ocurridos en la cárcel de varones. Presenta signos de politraumatismo severo: trauma craneoencefálico y facial severos y signos de trauma severo de la mitad superior de los miembros inferiores, dado por fractura conminuta de fémur y rótula bilateral. Causa de la muerte: Politraumatismo severo”.

V. LA IMPUTACIÓN:

Este elemento de la responsabilidad, se determina como la atribución de un daño causado por uno o por varios hechos dañinos, endilgable a una o a varias personas, que por tanto, deberán en principio responder o repararlo, salvo que medie una causal eximente de responsabilidad.

La imputación, como segundo elemento de la responsabilidad, supone establecer la relación de causalidad entre el daño y el hecho dañino, así como entre el hecho dañino y el autor.

En el caso concreto entonces, es necesario determinar si por la muerte del recluso procede la responsabilidad del Estado, y para ello es necesario vislumbrar, si esa conducta suicida era previsible para la entidad, de modo que existiera la obligación de brindarle especial protección y cuidado, pues en ausencia de síntomas de suicidalidad, habría culpa exclusiva de la víctima, que rompería el nexo causal.

De conformidad con las pruebas que reposan dentro del cartulario, se encuentra que efectivamente desde el mismo día que el señor José Leonel Yepes Yepes ingresó al centro de reclusión, atentó contra su vida, pues la historia clínica da cuenta que se causó heridas a nivel de muñeca izquierda y región lateral izquierda del cuello, lo que generó su traslado a la clínica Versailles donde se le controló la hemorragia, siendo remitido al día siguiente a la clínica San Juan de Dios (7 de febrero de 2012), donde permaneció recluido hasta el 2 de marzo de 2012. El diagnóstico por el que ingresó a la clínica psiquiátrica fue un intento de suicidio (fl. 10 C. 2); el diagnóstico de egreso fue reacción al estrés, no especificada (fl. 126).

En el documento visible a folio 33 del C.2, que da cuenta de la epicrisis realizada por el psiquiatra de la clínica San Juan de Dios, se consignó en el acápite de evolución: “se inició proceso psicoterapéutico e intervención farmacológica ansiolítica y antidepresiva, logrando aplazamiento del riesgo acting pero no su lisis. Se considera que logró el máximo de mejoría intrahospitalaria por lo que se da de alta con recomendaciones signos de alarma, formulación y orden de control por consulta externa o psiquiatría en su sitio de reclusión” (subrayado Sala de Decisión).

Se ordenó además tratamiento farmacológico (medicina), y no farmacológico (intervenciones psicoterapéuticas), y se determinó como plan para manejo ambulatorio (continuar medicación. Asistir a controles) – fl. 33 C.1.

Por otro lado, se encuentra que posteriormente, que el día 24 de marzo de 2012 el señor José Leonel Yepes Yepes nuevamente intentó suicidarse, esta vez, tomándose unos medicamentos, por lo que fue trasladado de nuevo a la clínica Versailles, donde estuvo hospitalizado hasta el día 27 de marzo de 2012, recibiendo como recomendación que el paciente fuera trasladado a la clínica San Juan de Dios, pero se afirmó en los documentos visibles a folio 89 y 105, que el paciente y la familia no aceptaron, firmándose entonces el retiro voluntario.

Es de resaltarse que en ambas atenciones, se hizo alusión al estado depresivo que padecía el señor Yepes Yepes, afirmando que desde que ingresó al centro carcelario se sintió angustiado, desesperado, ansioso, llegando al punto de manifestar que matarse era la única solución a sus problemas.

Considera la Sala, que estos dos episodios de intento de suicidio, eran una señal clara de alerta sobre el estado depresivo que padecía el señor José Leonel Yepes Yepes, los cuales ameritaban que fuera un sujeto de especial cuidado y protección, pues era clara su intención de hacerse daño. Debe resaltarse que la parte demandada no aportó ninguna prueba que dé cuenta que el recluso mencionado tuvo una atención diferente a la de los demás internos, incluso su compañero de celda, quien compartía las 24 horas del día con él, aseveró en su testimonio que José Leonel nunca tuvo un acompañamiento especial, y que incluso en varias ocasiones solicitó servicios médicos y psicológicos que no le fueron brindados, agregando que le consta que solo fue atendido por los especialistas, las dos veces que regresó de la clínica por los intentos de suicidio.

En este punto es necesario resaltar que, el galeno del centro carcelario en testimonio rendido antes el despacho de conocimiento, afirmó que para él el comportamiento asumido por el señor Yepes Yepes era de autoagresiones, más no de intentos suicidas; sin embargo, lo cierto es que lo evidenciado en las historias clínicas da cuenta de otra apreciación médica, debiendo además resaltar que este testigo técnico tampoco fue el tratante del occiso, puesto que no lo atendió de manera permanente y constante, es más, afirmó que no tuvo conocimiento de las historias clínicas, sino simplemente de las epicrisis, lo que hace dudar acerca de si estaba plenamente enterado de toda la sintomatología del paciente para señalar que se trató simplemente de auto agresiones; pese a ello indicó que, sí conoció el estado anímico del señor Yepes Yepes, el cual afirmó era depresivo, agregando incluso que se trataba de una persona retraída, parca, que respondía con monosílabos, incluso manifestó que él le expresó que se encontraba muy aburrido, que lloraba, y que esto se debía a su situación legal. Agregó que tener una atención personalizada y constante en sitios como estos es muy difícil, teniendo en cuenta la cantidad de reclusos que hay que atender en el día, lo que impide estar al pendiente de uno especialmente.

De acuerdo a ello, no comparte entonces la Sala la apreciación del abogado del INPEC cuando indicó que no se valoró en debida forma el testimonio del médico de la cárcel, quien afirmó que en su criterio no habían sido intentos de suicidios sino autoagresiones, pues este Juez Plural considera que, aunque se trata de profesionales idóneos que atienden los reclusos, no fue el médico tratante directo del señor Yepes Yepes, como se indicó; es más, él mismo afirmó que no fueron muchas las atenciones que le brindó, por lo que se considera que si bien se trata de una apreciación que como galeno pudo tener, no se hizo en virtud de una atención profunda y constante que arrojara un diagnóstico que deba ser acatado por esta Sala.

Aunado a lo anterior, también se evidencia a folio 34 y 35 del C.2, un oficio suscrito por el señor Juez Sexto Penal del Circuito, en el cual informó al Juzgado Primero Administrativo lo siguiente: "revisado el video de la audiencia preparatoria, que se adjunta y la cual fue presidida por otro funcionario, se advierte que la defensa reclamó una valoración psiquiátrica, con miras a alegar una eventual inimputabilidad y dado que le preocupaba el hecho que al interior del penal, donde se encontraba a cargo del INPEC, había intentado suicidarse (record 32'51''), por preferir morir a estar en una cárcel y así se anunció (34'51'') que se oficiaría en tal sentido al penal, pidiendo vigilancia especial".

Se encuentra entonces a folio 36 y 37, oficios remitidos por parte del Juez Sexto Penal del Circuito de Manizales al Director de la cárcel nacional de varones de fecha 26 de abril de 2012, en los cuales se informó que se decretaba como prueba una valoración por psiquiatría por parte de Medicina Legal.

Si bien no existe prueba dentro del expediente que demuestre que le fue realizado el examen, estos oficios sí dan cuenta que las autoridades carcelarias tenían conocimiento de que se trataba de un paciente que necesitaba una valoración y atención psiquiátrica.

De igual forma, la psicóloga de la cárcel afirmó en su testimonio, que atendió al señor Yepes Yepes, y que efectivamente notaba que su estado anímico no era el mejor, agregando que no era una persona muy expresiva, sino más bien callada, y que aunque solo lo atendió una vez, en otras ocasiones lo abordó para indagarle por su estado de salud, pero que él se limitaba a contestar que “ahí iba”; de esto también da cuenta el documento visible a folio 9 y 10 del C.2., que como le preocupaba tanto el estado mental del señor Yepes Yepes, realizó gestiones para que estuviera en el área educativa, y en la de telares y tejidos, pues consideró que era un ambiente más amigable para él; sin embargo, resaltó que debía tenerse en cuenta que, como se trataba de una persona sindicada más no condenada, había que esperar que se tuviera el cupo para que ingresar, pues en estas actividades se les da prioridad a los condenados.

Debe resaltarse que no obra prueba dentro del cartulario que permita verificar, con qué frecuencia fue que el señor Yepes Yepes acudió a estas actividades, pues su compañero de celda señaló que por tener la calidad de sindicado, no le era permitido acudir a desarrollar este tipo de tareas.

Finalmente debe indicarse que los dragoneantes que rindieron declaración, señalaron que solamente son dos pabelloneros para dos patios, el 5A y el 5B, indicando que el 5A, donde estaba recluido el occiso, tiene cerca de 250 – 280 internos, y el 5B, más o menos 40; lo anterior demuestra la imposibilidad de “colaborar” a los reclusos como canal de comunicación con los servicios médicos y psicólogos, pues es a través de estos funcionarios que los internos pueden solicitar estos servicios, sea de manera verbal o a través de notas, afirmando el compañero de celda del señor Yepes Yepes, que en varias ocasiones solicitaron al dragoneante que este fuera atendido por especialistas.

Se concluye entonces de lo expuesto, que el estado depresivo del señor Yepes Yepes era conocido en el centro de reclusión, no solo por sus compañeros de celda, sino también por los directivos, dragoneantes, el médico y la psicóloga, especialmente estos últimos, quienes sabían que había sido atendido por haber tenido dos intentos de suicidio, además de haber estado hospitalizado en una clínica psiquiátrica, y porque tanto el médico como la psicóloga que lo atendieron en el centro carcelario, notaron que se trataba de una persona con un problema en su estado anímico.

Si bien se reconoce que la institución adoptó medidas tendientes a hacer la vida del interno más amigable, como lo relató la psicóloga, se considera que hubo una inadecuada vigilancia, acompañamiento y control, atendiendo la sintomatología que padecía, pues la conducta que este había asumido, y sus dos intentos suicidas anteriores, hacían previsible que atentara nuevamente contra su vida. Y si bien se trató de brindarle la oportunidad de que asistiera a actividades en el área educativa y de telares y tejidos, esto fue insuficiente, en la medida en que lo idóneo era la realización de un adecuado acompañamiento y seguimiento que disminuyera el riesgo de suicidio.

Ahora, si bien el galeno de la cárcel explicó que por tratarse de una paciente del régimen contributivo su atención en salud pertenecía a su EPS, por intermedio de sus familiares, lo cierto es que quienes podían estar pendientes del día a día del recluso son las autoridades y funcionarios del centro penitenciario, quienes aunque en gracia de discusión no estuvieran obligados a prestar los servicios de salud, sí podían realizar gestiones para que se le atendiera extramuralmente en las entidades que su EPS determinara.

Se debe recordar, de acuerdo a la jurisprudencia trasuntada, que sobre las personas que se encuentran en situación de sujeción especial como los reclusos, el deber de protección del Estado es mayor, y se extiende a brindarles la ayuda especializada que requieran cuando las circunstancias que viven, por su carácter forzoso, desencadena en ellos perturbaciones psíquicas.

De todo lo anterior concluye la Sala, que la decisión del señor José Leonel Yepes Yepes no fue libre y autónoma, y en tal virtud, la misma no tiene la potencialidad de exonerar a la administración, por no ser un hecho exclusivo de la víctima, sino que es claro que el mismo tuvo relación directa con el inadecuado manejo que dio la institución a la sintomatología presentada por el interno.

Todo lo expuesto lleva a esta Sala a confirmar la decisión del *A quo*, en el sentido de que, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, es administrativamente responsable de los hechos ocurridos el día 1º de junio de 2012, esto es, por la muerte del señor José Leonel Yepes Yepes, cuando este se lanzó del tercer piso de la edificación de la cárcel “La Blanca”.

Ahora, frente a los perjuicios morales reconocidos en la sentencia de primera instancia, en un valor de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el hijo del señor Yepes Yepes, menor Juan Esteban Yepes Ramírez, y para sus 12 hermanos, en la cantidad de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, debe indicarse que se probó el parentesco que unía a estas personas con el occiso, con los registros civiles de nacimiento, hecho que según la jurisprudencia del Consejo de Estado, hace presumir el dolor y la afectación por la muerte de un ser querido.

Atendiendo además lo establecido en los toques que ha manejado el Máximo Tribunal Administrativo sobre la liquidación de perjuicios, se comparte la tasación de perjuicios que otorgó el *A quo*, atendiendo el hecho que se trata de personas que están en grado de relación paterno – filiales, y en segundo grado de consanguinidad.

VI. CONCLUSIONES EN SEGUNDA INSTANCIA.

Atendiendo entonces que el Estado, en cabeza del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en este caso, no atendió de manera diligente el deber de vigilancia sobre el interno José Leonel Yepes Yepes, especialmente cuando este había tenido comportamiento que permitían advertir sobre las intenciones que tenía de acabar con su vida, lo que finalmente ocurrió el día 1º de junio de 2012, se confirmará la sentencia proferida el día 1º de junio de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales.

VII. COSTAS.

Frente a la condena en costas, deberá señalarse que el artículo 188 del CPACA determinó: “salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Sobre este tema se ha determinado que la variación que introdujo la Ley 1437 de 2011 frente al tema de las costas, es que se pasó de un criterio subjetivo a uno objetivo, en la medida en que el artículo en mención indicó que se “dispondrá” sobre esta condena, determinando si las mismas se causaron o no, más no realizando una valoración de la mala fe o temeridad de las partes.

En el presente asunto se condenará en costas a la parte demandada, en atención a que los demandantes se vieron en la necesidad de asumir el pago de honorarios, gastos procesales, y de todas las expensas que se generan con un proceso judicial. La liquidación y ejecución se harán conforme Código General del Proceso artículo 366 del CGP.

Las agencias en derecho se tasan en un valor de \$9.652.000, a favor de las demandantes, y a cargo de la demandada, de conformidad con el artículo 6 numeral 3.1.3 inciso 2 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el día 1º de junio de 2015, en el proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **CLAUDIA ESPERANZA RAMÍREZ CASTAÑO**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **JUAN ESTEBAN YEPES RAMÍRES; JOSÉ MILCIADES YEPES YEPES, LUZ MERY YEPES YEPES, MARIELA YEPES YEPES, JOSÉ URIEL YEPES YEPES, MARIA MILVIA YEPES YEPES, EVANGELINA YEPES YEPES, MARIA OLMA YEPES YEPES, MARÍA FRANCEDITH YEPES YEPES, JOSÉ UBALDO YEPES YEPES, JOSÉ BERNARDO YEPES YEPES, JOSÉ ROBERT YEPES YEPES Y MARIA MALLELA YEPES YEPES** contra **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**.

Segundo: Costas de la segunda instancia a cargo de la parte demandada, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Se fijan agencias en derecho por valor de \$9.652.000.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente al juzgado de origen; háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 070 de 2016.

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO PONENTE**

**JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
MAGISTRADO**

**LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
MAGISTRADO
(Ausente con permiso)**